

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso Ejecutivo – Para la efectividad de la garantía real
Rad. Nro. 11001310302420230028500

Procede este despacho a decidir lo que en derecho corresponda sobre el recurso de REPOSICIÓN y en subsidio de apelación que se interpusiera por la apoderada de la sociedad demandante, en contra del auto de fecha once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023), mediante el cual se negó el mandamiento de pago solicitado¹.

ARGUMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN

Sustenta la recurrente, que conforme las pretensiones de la demanda y los instrumentos báculo de ejecución, se advierte que los demandados no cuentan con capacidad de pago, en virtud a que la pasiva se ha hecho renuente a concurrir a la diferentes actuaciones judiciales que se han interpuesto en su contra y por cuanto a su vez los acreedores no se han hecho cargo del pago de impuesto predial del inmueble con FMI 50N-708130 y por ello, no sería acreedora de tal beneficio.

CONSIDERACIONES

A fin de resolver la inconformidad planteada, es claro que para que pueda librarse orden de apremio, es necesario aportar con la demanda documento que reúna plenamente los requisitos exigidos por la ley, sean estos generales o especiales que reconozcan fuerza ejecutiva, pues no puede existir un juicio de ejecución sin título que lo respalde.

Precisamente en relación con las obligaciones que pueden demandarse ejecutivamente, consagra el artículo 422 del Código General del Proceso, que lo son aquellas expresas, claras y actualmente exigibles, que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.

En virtud de lo anterior se pretende ejercer el cobro de las sentencias proferidas al interior de los procesos 11001400304620160004300 y 1001400305220190094500 junto con las respectivas condenas en costas, situaciones que se acompasan a la normatividad antes referida.

Sin embargo, para poder iniciar el proceso, el artículo 42 de la Ley 546 de 1999 dispone que, realizada la reliquidación de todos los créditos de vivienda vigentes al 31 de diciembre de 1999, se procederá a condonar los intereses de mora y a reestructurar el crédito si fuere necesario; sin embargo, si las sumas recaudadas no resultaron insuficientes para saldar las obligaciones en cuanto a vivienda, la "reestructuración",

¹ Auto Niega Mandamiento de Pago

dijo la jurisprudencia, *"más que necesaria, se hacía imprescindible."*²

El anterior criterio fue reforzado en la sentencia SU-813 de 2007 de la Corte Constitucional, al disponer que *"No será exigible la obligación financiera hasta tanto no termine el proceso de reestructuración."*

Como se evidencia de lo anterior, es claro que en el caso de obligaciones adquiridas en UPAC, estas solo pueden ser demandadas una vez realizada la reestructuración respectiva, convirtiéndose así el título ejecutivo en un título ejecutivo complejo, pues es indispensable allegar la reestructuración junto con el instrumento respectivo a fin de iniciar la acción ejecutiva. (Proceso 110013103012201400175 01. M. P. Manuel Alfonso Zamudio Mora)³

Ahora bien, tampoco podría decirse que era imposible agotar la reestructuración, so pretexto de la actitud renuente que pudieran asumir los interesados para dilatar el pago de la deuda o que estuvieran en incapacidad de saldarla, ya que en tales casos la Corte Constitucional en sentencia SU-787 de 2012 también previó:

"(...) la necesidad de precisar el alcance de la jurisprudencia de la Corte, para señalar que, practicados la reliquidación y los abonos, surgía para el acreedor la obligación de reestructurar el crédito (...) En ese contexto, tenía pleno sentido la terminación del proceso ejecutivo en curso, y la disposición de que si, dentro del crédito reestructurado, el deudor incurría en nueva mora, era preciso iniciar un nuevo proceso ejecutivo (...) Sin embargo, esta opción enfrenta una dificultad, que no fue abordada de manera expresa por la Corte, y es que la reestructuración de un crédito supone, en principio, un acuerdo de voluntades entre deudor y acreedor. En ausencia de ese acuerdo, no podría reestructurarse la obligación, y, pese a que la Corte ha expresado lo contrario, lo lógico sería que el proceso continuara su curso. Sin embargo, como se ha dicho, la jurisprudencia puede interpretarse en el sentido de que surge una obligación para el acreedor de reestructurar la obligación. En ausencia de un acuerdo de voluntades, ello supone que la ley, o en su defecto, la jurisprudencia, deben fijar las condiciones en las que esa reestructuración resultaría imperativa (...)".

Así las cosas y tal como se dijo, la demandante busca solucionar la obligación contenida en las sentencias proferidas al interior de los asuntos 11001400304620160004300 y 1001400305220190094500, de los cuales, dada la conducta omisiva de pago los demandados, considera el recurrente ello impide que sean acreedores de la reestructuración de la obligación, puesto que no cuentan capacidad de pago.

No obstante, debe precisarse que las decisiones que son objeto de cobro mediante la acción ejecutiva, proceden de la existencia del crédito hipotecario inicialmente constituido en los términos del UPAC y sujetos al pagaré No. 111570 que fue objeto de cancelación y reposición en el proceso 1001400305220190094500, título que se constituyó en virtud de la obligación adquirida en el año de 1993 y al cual debió darse aplicación de los artículos 40 a 42 de Ley 546 de 1999.

Por consiguiente, en atención a que de la revisión del título base de la presente acción, tal y como se anotó, para ser traído al presente cobro judicial era necesario que se

² Sentencia SU – 813 de 2007

³ En el presente asunto, al volver sobre el documento base de la ejecución, aspecto que debe ser indagado por el juzgador (Sent. 9 de agosto/95, M.P. Carlos Esteban Jaramillo Schloss), se advierte que no se presentó la prueba requerida en los términos del artículo 488 del C. de P. C. para librar la orden de apremio, vale decir, el presupuesto de "reestructuración del crédito", no obstante que su incumplimiento constituye "un obstáculo insalvable para el inicio y el impulso de los procesos hipotecarios estrictamente relacionados con créditos de vivienda concedidos antes de la entrada en vigencia de la Ley 546 de 1999, sin importar si fueron otorgados en UPAC o en pesos , por formar parte de un título ejecutivo complejo cuya acreditación se hace imprescindible, para obtener mandamiento ejecutivo en caso de mora de los deudores o si, llevado a cabo ese trabajo, es manifiesta la imposibilidad de satisfacción de éstos con sus actuales ingresos.

hubiese realizado la “reestructuración” de la operación crediticia, a fin de ajustar las cláusulas que le permitieran a los deudores solventar las cuotas de amortización y la deuda en general (artículos 20 – 2 y 42, parágrafo 3 *ídem*), lo cual no se hizo pese a ser requisito para iniciar la acción, incumple el demandante con el presupuesto esencial de la ley marco de vivienda, vale decir, el documento allegado junto con el libelo incoatorio no es exigible.

Y si a lo anterior se precisa que si *"la citada reestructuración es obligación de las entidades crediticias, a efectos de ajustar la deuda a las reales capacidades económicas de los obligados, **cuestión exigible a los cesionarios si se tiene en cuenta que aquéllos reemplazan en todo al cedente**", es apenas coherente predicar la imposibilidad de continuar con una ejecución cuando no se encuentra cumplido el reseñado requisito. (Se resalta).*⁴

Dicho esto, debe reiterarse lo expuesto en el auto objeto de oposición, pues el proceso de reestructuración al que hace referencia el ejecutante, no se realizó respecto de los demandados, quienes son los que adquirieron la obligación con la entidad cedente y suscribieron el pagaré No. 111570, no pudiéndose considerar que se agotó el debido trámite legal para que el documento allegado preste mérito ejecutivo.

Por lo expuesto con anterioridad, comoquiera que no le asiste fundamento alguno al profesional del derecho, habrá de mantenerse incólume la providencia atacada y conceder el recurso subsidiario de apelación interpuesto.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: MANTENER incólume el auto adiado el once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

SEGUNDO: CONCEDER en el EFECTO SUSPENSIVO ante la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá el recurso de APELACIÓN interpuesto por el demandante contra el auto de fecha preanotada. Por secretaría, ENVÍESE el presente expediente al Superior jerárquico para su conocimiento, dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,

HEIDI MARIANA LANCHEROS MURCIA
JUEZ

JIDC

Firmado Por:
Heidi Mariana Lancheros Murcia

⁴ Proceso Ejecutivo No. 110013103012201400175 01. Auto del 27 de mayo de 2016, MP. Manuel Alfonso Zamudio Mora

Juez
Juzgado De Circuito
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a946d23f7d3c28a6e5c499ea68f04240c0308bd0a6456c452d9b57a42a0c763**

Documento generado en 20/11/2023 02:25:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>